

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 140

Fecha Estado: 12/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160017300	Ejecutivo Singular	EUSEBIO OSPINA	ADRIANA GOMEZ CASTRO	Auto ordena oficial	11/10/2022		
05615400300220160024200	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS DUQUE ARCILA	LUZ ELENA GOMEZ GOMEZ	Auto que ordena levantar medida previa Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220170063600	Ejecutivo Singular	RAMONA DEL CARMEN SIERRA RIVERA	SERGIO PAREJA RENDON	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220180025300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CECILIO FRANCO CORREA	Auto que da traslado Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220180068600	Ordinario	JUAN FELIPE CIFUENTES GIRALDO	YONHY GAMALIER MARTINEZ GARCIA	Cumplase lo resuelto por el superior Y APRUEBA LIQ. COSTAS. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220180096500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	AUGUSTO DE JESUS PIEDRAHITA PALACIO	Auto corre traslado Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180111500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS ARBELAEZ ARIAS	Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220190068000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DAVID TORO NARANJO	Auto resuelve solicitud Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220190094000	Ejecutivo Singular	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	LIGIA ELENA RIOS	Auto resuelve solicitud Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220190101600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA YISED GIL GARCIA	Auto requiere	11/10/2022		
05615400300220190118700	Sin Tipo de Proceso	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO BEDOYA	Auto resuelve solicitud	11/10/2022		
05615400300220200016100	Verbal	MARTHA ELENA JARAMILLO CASTRILLON	JUAN MANUEL MARIN SANCHEZ	Cumplase lo resuelto por el superior APRUEBA LIQUIDACION COSTAS Y COMISIONA PARA ENTREGA. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220200043000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	LUIS GUILLERMO JARAMILLO PALACIO	Auto corre traslado Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220210015100	Verbal	RODRIGO ANTONIO BUITRAGO PELAEZ	HDI SEGUROS S.A.	Auto corre traslado No corrige providencia. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210051100	Ejecutivo Singular	NAZARET RENDON SERNA	YEISSON HERNAN DIPPOLITI ROMERO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220210082500	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DAWIN DE JESUS PAJARO PARDO	Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220210082500	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DAWIN DE JESUS PAJARO PARDO	Auto notificación tutela e informe Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220210088200	Verbal	ANA PATRICIA GUZMAN MADRID	MARIA ODILA GUZMAN RAMIREZ	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220210095400	Ejecutivo Singular	ENPROSPECCION SAS	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220210100400	Sucesion	ERIKA YULIETH ARBELAEZ RENDON	ELIANA YASMIN ARBELAEZ RENDON	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220220014200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	LEONARDO DE JESUS CARDONA OSPINA	Auto ordena comisión	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220018000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	11/10/2022		
05615400300220220076200	Tutelas	JOSE DAVID GOMEZ MOYA	INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION	11/10/2022	1	
05615400300220220077200	Tutelas	MARIA DEL PILAR DAVILA BONNET	NEUROMEDICA	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION	11/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Sucesión
Demandante	OSCAR DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ
Causante	FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA
Heredero	DIEGO LEÓN CARDONA RICO
Radicado	05615 40 03 002 2022-00171 00
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio proferido el 14 de septiembre de 2022 por la siguiente razón:

En la inadmisión se le requirió para que cumpliera con algunos requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P., habida cuenta que en el registro civil de nacimiento presentado con la demanda, se indica que DIEGO LEÓN CARDONA RICO es hijo legítimo de FRANCISCO LUIS CARDONA y no de FRANCISCO NICOLÁS CARDONA, último causante en este sucesorio.

El apoderado judicial del pretensor solicita a la judicatura interpretar la demanda en usanza del principio de "iura novit curia", y en consecuencia, se proceda a dar apertura al trámite sucesoral que plantea, a pesar de reconocer que efectivamente en el registro civil de nacimiento del heredero DIEGO LEÓN CARDONA RICO, el nombre de su progenitor se torna disímil al indicado en la demanda.

Para resolver lo pertinente se procede a reseñar el contenido de la documental arrimada así:

- Registro civil de nacimiento de DIEGO LEÓN CARDONA RICO tomo 45 fl. 135, figura como su padre **FRANCISCO LUIS CARDONA.**
- Registro civil de matrimonio de **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA** y BLANCA AURA RICO MONTOYA, indicativo serial 06777581.
- Factura de impuesto predial de **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA.**
- Escritura Pública No. 1190 del 1 de junio de 1988, mediante la cual **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA**, adquiere a título de venta y enajenación el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-27140.
- Certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-27140, en donde se observa en la anotación No. 001 que el señor **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA** adquiere la titularidad y el dominio del referido bien.
- Providencia de fecha julio 15 de 2021, mediante la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO resolvió lo siguiente: "Entiéndase por repudiada la herencia que le corresponde al señor Diego León Cardona Rico, dentro de la sucesión de su padre **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA.**"



- Partida de bautismo de DIEGO LEÓN CARDONA RICO emitida por la CATEDRAL DE SAN NICOLÁS, en la que se anota que, "DIEGO LEÓN, HIJO LEGÍTIMO DE **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA** y BLANCA AURA RICO"

Como puede verse, la totalidad de los documentos aducidos a la demanda y al escrito de subsanación, reseñan el nombre del causante como **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA**, a excepción del registro civil de nacimiento del denominado heredero DIEGO LEÓN CARDONA RICO, en donde se enuncia como su padre a **FRANCISCO LUIS CARDONA**, nombre este distinto al causante en este asunto.

Por tanto, al alegarse que el señor DIEGO LEÓN CARDONA RICO es heredero de FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA, debe acreditarse dicha situación, con la prueba del estado civil al tratarse de una sucesión intestada, tal y como lo señala el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P., requerimiento este que no puede ser suplido con la interpretación que hiciera la Juez de la causa a la demanda.

Nótese que según lo normado en el artículo 100 del Decreto 1260 de 1970, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil y dicho requerimiento no se suple con la manifestación que se haga en un escrito de demanda, pues esto último no puede reemplazar la formalidad que la normatividad trae para el efecto; además, esta judicatura al interior de un trámite sucesorio, no puede declarar el parentesco entre el heredero y el causante o corregir un registro civil de nacimiento que establezca el parentesco del fallecido con quien se enuncia como su heredero.

En el caso de marras, no es dable predicar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal o la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor OSCAR DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ, por el hecho de exigir que acredite la condición de heredero del señor DIEGO LEÓN CARDONA, pues ciertamente ha de indicarse que según lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en esta clase de asuntos, el Juez es el garante del cumplimiento del debido proceso que en el caso, se circunscribe a determinar la vocación hereditaria de quien solicita la apertura del proceso de sucesión.

Por lo dicho, puede afirmarse que no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido como necesario para lograr el trámite de esta causa, lo que deriva en aplicar la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de sucesión del causante FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA, por lo anotado en las consideraciones.



Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f4c5e65e4df4002bd095a4c82e51d9f461df5a1a2046b9622c82ea0aca144**

Documento generado en 11/10/2022 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en escrito de fecha mayo 02 de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ANDRES CASTAÑO EUSSE (archivo No. 007 expediente digital), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como las partes, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que mediante memorial recibido el 02 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ANDRES CASTAÑO EUSSE, quien cuenta con facultad de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, aunque enuncia que el secuestro del automotor no se materializó.

En consecuencia y como lo solicitado es pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo incoado por RAMONA SIERRA RIVERA contra SERGIO PAREJA RENDÓN por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Link expediente: [05615400300220170063600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220170063600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc00d70f34c9ae24744d1441f178b343dffe741b3183b85ef75eeaa8055ee6**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión
Demandante	YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN, OSWALDO DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, WILLIAM DE JESÚS ARBELÁEZ RENDÓN, BLANCA DOLLY ARBELÁEZ RENDÓN, NORELA DEL SOCORRO ARBELÁEZ RENDÓN, GLORIA NANCY ARBELÁEZ RENDÓN, SANDRA MILENA ARBELÁEZ RENDÓN, DEISY YOLIMA ARBELÁEZ RENDÓN, ERIKA YULIETH ARBELÁEZ RENDÓN y BIVIANA JANETH ARBELÁEZ RENDÓN
Causantes	GILBERTO DE JESÚS ARBELÁEZ ARBELÁEZ y RUBIELA DEL SOCORRO RENDÓN DE ARBELÁEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-01004 00
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 14 de febrero de 2022, se impone su rechazo, por lo que no es del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por YONY ALBERTO ARBELÁEZ RENDÓN Y OTROS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517a7e06602534256a555664e0efe8d7b59f79694f5e8ef847198258b3205bdb**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, octubre 11 de 2022
Oficio No. 1181

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Guarne

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RAMONA SIERRA RIVERA
Causantes	SERGIO PAREJA RENDÓN
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00636 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas MDN 133 de propiedad del aquí pi demandado, informado mediante oficio No. 1929 del 25 de mayo de 2017.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

Rdo: 056154003002-2022-00180-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del párrafo 2º, artículo 8º, de la ley 2213 de 2022, ofíciase a la EPS SURA, con la finalidad de que informe el nombre del empleador, dirección, teléfono y correo electrónico del demandado EDWIN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4281e5e6af79cc77d67bbc854e91a9b0ffa3f8a98b7546674606e4a70b50e1**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, octubre 11 de 2022
Oficio No. 1182

Señores
SURA EPS

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO	EDWIN DE JESUS GARCIA GARCIA C.C.71.115.529
RADICADO	05615 40 03 002 2022-00180-00
ASUNTO	Solicitud información

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó requerirlo con la finalidad de que informe el nombre del empleador, dirección, teléfono y correo electrónico del demandado EDWIN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

Radicación 056154003002-2021-00151-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No es del caso corregir la providencia anterior, en el sentido de RECONOCER personería para actuar a la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S. en representación judicial de la entidad demandada HDI SEGUROS S.A., pues si bien es cierto en los términos del artículo 75 del C.G.P., es dable otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, quien actúa en el proceso por intermedio de los profesionales del derechos inscritos en su certificado de existencia y representación legal, quien en últimas según lo regla el artículo 73 lb., ejercita el derecho de postulación de la parte.

Por otra parte, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. (ARCHIVO pdf 020 expediente digital), por el término de tres días, tal y como lo regla el Inc. 6º, artículo 391 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e366e3b5c0e69a85b40644bb6851f9efc1d06707184bad02a01bc667c750f762**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 056154003002-2020-00161-00

La Secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del proceso rad. 2020-00161, a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho primera instancia -----	\$	1'000.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
Total: -----	\$	1'000.000.00

Octubre 11 de 2022

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, en providencia de fecha mayo 25 de 2022, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a la sentencia de fecha mayo 10 de 2022.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Por último, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Rionegro a fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado como local comercial ubicado en la Cra 55b N° 19-71 Barrio San Antonio de Pereira del Municipio de Rionegro Antioquia, a la parte demandante, Sra. MARTHA ELENA JARAMILLO CASTRILLÓN, su apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO o a quien estos designen. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso en el que se indique que el comisionado cuenta con facultades para sub comisionar.

Link expediente:
[05615400300220200016100](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220200016100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473c60e8bee257e2af64e1562344afd51247cb923c2f6a0f03ce6c5a3ae5c452**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE MARTHA ELENA JARAMILLO CASTRILLÓN
DEMANDADO JUAN MANUEL MARÍN SÁNCHEZ
RADICADO 05615 40 03 001 2020-00161 00
Asunto Comisiona para diligencia de entrega
Comisión No. 017 de 2022

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

ANTIOQUIA COMISIONA

AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se dispuso comisionarlo en los términos que a continuación se transcriben:

"Por último, ordena expedir comisión dirigida al señor Alcalde Municipal de Rionegro a fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado como local comercial ubicado en la Cra 55b N° 19-71 barrio San Antonio de Pereira del municipio de Rionegro Antioquia, a la parte demandante, Sra. MARTHA ELENA JARAMILLO CASTRILLÓN, su apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO o a quien estos designen. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso en el que se indique que el comisionado cuenta con facultades para sub comisionar."

Link expediente: [05615400300220200016100](https://www.udec.gov.co/consultas/05615400300220200016100)

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, C.C. 8163358 y TP 172626, e-MAIL juancastrepo@gmail.com Tel. 3164943364.

Librado en Rionegro, Antioquia, el 11 de octubre de 2022.



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

Rdo: 05615400300220180068600

La Secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del proceso rad. 2018-00686, a cargo de la parte demandante.

Agencias en derecho primera instancia -----	\$	1'050.000.00
OTROS GASTOS -----	\$	0.00
Total: -----	\$	1'050.000.00

Octubre 11 de 2022
ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo dispuesto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, en providencia de fecha septiembre 29 de 2022, que confirmó la sentencia emitida por este Juzgado el día 16 de marzo de 2021.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

Link expediente:

[05615400300220180086800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220180086800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058

Código de verificación: **02dd188a17aae77869d3d504589f7c66dc6b8bb584ac73c720d080a3e0175a0f**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002-2021-00882-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En los términos del artículo 286 del C. G. del P., y en vista del acaecimiento de un error por cambio o modificación de palabras, se corrige el auto de fecha septiembre 12 de la pasada anualidad, en el sentido de indicar que la audiencia programada para el próximo 11 de octubre de 2022 a las 09:30 a.m., corresponde a la inicial (art. 372 CGP), más no a la de instrucción y Juzgamiento.

Por otra parte, encuentra el Juzgado precedente lo solicitado por el polo pasivo de la Litis, en el sentido de reprogramar la audiencia señalada para el día 11 de octubre hogaño, en virtud a los quebrantos de salud de la co-demandada LUZ ESTELLA GUZMÁN RAMÍREZ, tal y como se corrobora en escrito que milita en el archivo No. 0031 del expediente digital. Por tanto, se señala como fecha para la celebración de la audiencia inicial en este asunto el día 17 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.

Se recuerda a los apoderados judiciales y partes que la inasistencia a la audiencia señalada acarrea sanciones de tipo procesal y pecuniario, en virtud a que será en dicha oportunidad se evacuará el interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9456e6297b09c8b3c80dde8611b573469dad349c457fe4caff44718ae18c3a7**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 05615 40 03 002 2021-00511-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la demandante NAZARET RENDÓN SERNA.

CONSIDERACIONES

Como la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la ejecutante, quien tiene facultad de disposición del derecho en litigio, por lo anterior, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la NAZARET RENDÓN SERNA contra YEISSON HERNAN DIPPOLITTI ROMERO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas al demandado.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2021-00954 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada en la demanda principal, por la sociedad ENPROSPECCIÓN S.A.S., presentadas en escritos los días 24 de mayo y 27 de septiembre de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, (archivos No. 35 y 48 expediente digital), esto es, el Dr. JUAN MANUEL VELÁSQUEZ G., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como las partes, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que mediante memoriales del 24 de mayo y 27 de septiembre hogaño, el Dr. JUAN MANUEL VELÁSQUEZ G., apoderado judicial del demandante, informó que la obligación principal ejecutada por la sociedad ENPROSPECCIÓN S.A.S., fue cancelada en su totalidad; además, solicitó la terminación por pago del mismo y se levanten las medidas cautelares.

En consecuencia y como lo solicitado es pertinente, el asunto se atenderá de acuerdo a lo manifestado en memorial mencionado; no obstante, teniendo en cuenta que a la demanda principal se acumuló otra ejecución formulada por MARTÍN COCK HERNÁNDEZ, (archivo PDF No. 043), se continuará con el trámite del asunto sin que sea del caso levantar medidas cautelares.

Por otra parte, corroborada como se encuentra la constancia secretarial obrante en el archivo No. 49 del expediente digital, se logra determinar que el día 06 de octubre de 2022 el aquí demandado SERGIO ENRIQUE CORREA recibió en su correo electrónico (sergiocorrea.65@hotmail.com), notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió demanda de acumulación formulada por MARTÍN COCK

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2021-00954 00

HERNÁNDEZ en su contra, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: CESAR la ejecución ordenada en providencia del 2 de febrero de 2022, que impulsa ENPROSPECCIÓN S.A.S. contra SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES.

Segundo: CONTINUAR con el trámite de la ejecución en virtud a la demanda de acumulación presentada por MARTÍN COCK HERNÁNDEZ contra el aquí demandado ordenada en providencia del 21 de septiembre hogaña.

Tercero: TENER por notificado al demandado SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES del auto que admitió la demanda de acumulación y libró mandamiento de pago en su contra de fecha septiembre 21 de 2022, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora para que presente en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados, prueba del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha septiembre 21 de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f1cd4d3fe85fc09020a51235251f89e3d42b6495e516aa78df6d127130699c**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, octubre 11 de 2022
Teléfono 5322058
Oficio No. 1185

Señores
SUB SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Rionegro

Proceso Ejecutivo
Demandante NAZARETH RENDON
Demandada YEISON HERNAN DIPPOLITTI
Radicado 05 615 40 03 002 2021-00511 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, se ordenó levantar la medida cautelar consistente en el secuestro de la POSESIÓN MATERIAL que el aquí demandado YEISSON HERNÁN DIPPOLITTI ROMERO C.C. 104502082 ostenta sobre el vehículo automotor identificado con placa KAS830.

Dicha medida fue a usted informada mediante comisorio No. 017 del 28 de julio de 2022.

En el evento de haber sido materializada la medida, al no haber sido allegada diligencia de secuestro, se le ruega hacer entrega del rodante a quien le fue retenido el automotor.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

Radicado 05615 40 03 002 2016 - 00173 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicita el abogado demandante oficiar al Ministerio de Salud para que informe al despacho la EPS a la cual se encuentra afiliada la demandada. Por tal motivo, se ordenará oficiar al Ministerio de Salud, para que informe el nombre de la entidad pagadora de la demandada (empleador) y ubicación actual.

Una vez sean allegadas las respuestas al expediente digital, la parte demandante deberá remitir las comunicaciones tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago en la dirección que se obtenga de esas entidades y aportará las evidencias correspondientes.

De esta forma se garantizará el derecho de contradicción y defensa de la demandada, derivada de lo solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Oficiése al Ministerio de Salud, para que informen el nombre de la entidad pagadora (empleador) de ADRIANA FABIOLA GÓMEZ CASTRO C.C. 39.441.592 y la ubicación actual.

Una vez sean allegadas las respuestas al expediente digital, la parte demandante deberá remitir las comunicaciones tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago en la dirección que se obtenga de esas entidades y aportará las evidencias correspondientes.

Segundo: Dejar a disposición de la demandante el Link de acceso al expediente: 05615400300220160017300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d82e30f5aafa8706c4582c4d917081c8a0f25ba716c72517296175cd4134c7**

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058

Documento generado en 11/10/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018-00253 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la apoderada de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito se correrá traslado por el término de tres días, tal y como lo señala el artículo 366 del C. G. del P.

Una vez se encuentre en firme, el despacho se pronunciará respecto de la terminación del proceso por pago.

Link acceso al expediente: [05615400300220180025300](https://www.juzgado2civilmunicipaloralrionegro.gub.uy/consultas/05615400300220180025300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Radicado 05615 40 03 002 2018-00253 00

rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

SIGCMAA

Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05615 40 03 002 2018-00253 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como la apoderada de la parte demandante arrió la liquidación actualizada del crédito se procederá a correr traslado de la misma, por el término de tres días, tal y como lo señala el artículo 366 del C. G. del P.

Link acceso al expediente: [05615400300220180025300](https://sigcmaa.gov.co/05615400300220180025300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2dcaa9f39c7b5746e9bcb63ff63269834a5f53df3452e345fd78533272551c**

Documento generado en 11/10/2022 01:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en el auto de 24 de julio de 2017, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se manifestó que no se habían consumado medidas cautelares (folio 17 expediente físico).

No obstante, mediante auto del 28 de abril de 2016, se había decretado la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-72007 de propiedad de la demandada LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ C.C. 39.431.281., la cual fue comunicada con oficio 2591 de 6 de diciembre de 2016 (folio 19 Ibidem) y registrada mediante ORIPRI-1088 de 15 de diciembre del mismo año (ver folio 20 Ibidem!).

La demandada, en memorial cargado a la carpeta digital, solicitó la cancelación del embargo del inmueble en cita y librar los oficios respectivos. Como su petición es procedente, se proveerá en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 28 de abril de 2016, en consecuencia, oficiase a la oficina de registro a fin de que cancele el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-72007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5fc97bc543aa398e40279dfca6d129049da91614e91bf1ee4ba81e476887cc**

Documento generado en 11/10/2022 01:32:41 PM

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2019-01016 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por haberse revivido el beneficio de plazo, no obstante, observa el despacho que el memorial obrante a folio 2 (archivo 005 del expediente digital), no es claro, en tanto no se especifican las obligaciones sobre las cuales recae la solicitud y tampoco sobre el levantamiento de la medida cautelar.

A su turno, la demandada DIANA YISED GIL GARCÍA, presentó derecho de petición en el cual solicita el levantamiento del embargo existente en el proceso y anexa un paz y salvo que se refiere únicamente a la obligación 240096002 y no es claro si la obligación contenida en el pagaré No. 5110091209 fue cancelada en su totalidad o continúa vigente y si se hace necesario o no levantar las medidas cautelares.

Por lo tanto, se requerirá a las partes para que alleguen al despacho memorial en que se aclaren lo solicitado.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Único: Requerir a las partes, a fin de que alleguen al despacho memorial en que se aclare lo solicitado.

Link de acceso al incidente de desacato: [05615400300220190101600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220190101600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd006c26b8e46d16acc73ca52e6165df07e22ece4c6bdfc617be9e54775fcc4b**

Documento generado en 11/10/2022 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2020-00430 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la apoderada de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito se correrá traslado por el término de tres días, tal y como lo señala el artículo 366 del C. G. del P.

Link acceso al expediente: [05615400300220200043000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220200043000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eec89a54767aab6bd7c836c0f7af74171fc088b6a543acc66627651aee98eee**

Documento generado en 11/10/2022 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en el auto de 22 de septiembre de 2022 se incurrió en un error en la parte resolutive, pues se señaló como demandado a DAIRO CASTILLO CORREA, cuando lo correcto era ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO BEDOYA.

En consecuencia, se corregirá el auto colocando que el nombre correcto es ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO BEDOYA y no como se indicó en la providencia mencionada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir, por error aritmético, el encabezado de auto del 30 de septiembre de 2022, que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es ALEXANDER DE JESUS CASTAÑO BEDOYA CC 70.927.353.

Segundo: Notificar el presente auto a las partes de manera conjunta con el auto que ordenó la terminación del proceso por pago total.

Tercero: Dejar a disposición de las partes, link de acceso al expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e195efadb6f63f9497df04bebf980f6c3d291c6f93d9dc2a78a0b4159c2b4dd5**

Documento generado en 11/10/2022 01:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018-01115 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 23 de septiembre de 2022, por la endosataria en procuración y los demandados, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como las partes, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que mediante memorial del 23 de septiembre de 2002 la endosataria en procuración, Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, que la suma de \$9.284.028 (constituidos hasta el 01/06/2022), sea girada para el cobro a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY Nit. 890 907 489-0 a la cuenta de ahorros No. 0-132-30-12753-5 en el Banco Agrario de Colombia (correo electrónico juridicoantioquia@jfk.com.co) y los restantes títulos judiciales \$672.824, sean devueltos al demandado a quien se realizó la retención.

Como su petición es procedente se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JUAN CARLOS ARBELAEZ ARIAS Y CARLOS ALBERTO TABARES PATIÑO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2018-01115 00

Tercero: Entréguese a la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY Nit. 890 907 489-0 la suma de \$9.284.028, consignando en la cuenta de ahorros No. 0-132-30-12753-5 en el Banco Agrario de Colombia, valor correspondiente a los títulos que se encuentran constituidos hasta el 01/06/2022, y los dineros restantes luego de hacer el pago, es decir, la suma de \$672.824 al demandado a quien se realizó la retención, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Luego de ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d7979ce169164715e4c9873b797d44a735ef9d3dbab618710b4a695e0a1263**

Documento generado en 11/10/2022 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2019-00940 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como el apoderado de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito se correrá traslado por el término de tres días, tal y como lo señala el artículo 366 del C. G. del P.

Requírase a quien dice ser el representante judicial del demandado, Dr. Jaider Daniel Gallego Ríos, para allegue al expediente poder concedido por el demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04a8f9e1a5b3adaa56d3252a06740101ff001cac813e1c5a590eaa108a10dfd**

Documento generado en 11/10/2022 01:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018-00965 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la apoderada de la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito se correrá traslado por el término de tres días, tal y como lo señala el artículo 366 del C. G. del P.

Una vez se encuentre en firme, el despacho se pronunciará respecto de la terminación del proceso por pago.

Link acceso al expediente: [05615400300220180096500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220180096500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac09dc2d6394a46d85871229102e398d3ed5eeac37d5ff39b20e19f815c05fa**

Documento generado en 11/10/2022 01:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como la apoderada judicial Dra. ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA, facultada para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de BANCOOMEVA, con facultad de recibir, motivo por el cual se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOOMEVA S.A. con NIT 900.406150-5 contra DAWIN DE JESUS PAJARO PARDO con CC 1.044.916.517, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

De no existir embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas a quien le fueron retenidas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Se anexa link de acceso al expediente [05615400300220210082500](https://www.cjcgpuj.gov.co/05615400300220210082500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f056db212a58a0b90c32e6d10fa1ce14bfe706fb3ecbcce5b634c97bec492**

Documento generado en 11/10/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado TAPICERÍA SAN JUDAS, con número de matrícula mercantil 55691, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 595, sin embargo, se omitió comisionar para llevar a efecto la medida, por lo tanto se ordenará comisionar al señor Alcalde de Rionegro para llevar adelante la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado TAPICERÍA SAN JUDAS con número de matrícula mercantil 55691.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Comisionar al señor Alcalde del Municipio de Rionegro, a quien se le conceden amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente, a fin de llevar adelante la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado TAPICERÍA SAN JUDAS con número de matrícula mercantil 55691.

Segundo: El secuestro, rendirá a este despacho cuentas trimestrales de su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a498aaaaab8301b31b84ac975b2749f635944b9d204baff04d5f07a4ce0bbb**

Documento generado en 11/10/2022 01:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO 1161

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Doctor

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro

Referencia: Respuesta Acción de Tutela
Acción: Tutela
Accionante: SALUD TOTAL EPS-S.S.A.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Radicado: 05615 31 03 001 2022-00278-00

Cordial Saludo,

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, en calidad de Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro, rindo el informe requerido dentro de la acción de tutela referenciada, en los siguientes términos:

En este Juzgado se tramita el proceso con radicado 2021-00825 promovido por BANCOOMEVA, contra DAWIN DE JESÚS PÁJARO PARDO.

El 16 de junio de 2022, se radicó en el centro de servicios un memorial, firmado por la representante judicial de la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En auto del 11 de octubre de 2022 se dio por terminado el proceso y se ordenó expedir los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, respetuosamente solicito declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, dejo a su disposición el link de acceso al expediente digital:
[05615400300220210082500](https://www.tribunadecolombia.gov.co/05615400300220210082500)

Cordialmente

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee280d424625e217da565abed019a871339fc950a438bf0460c194daca63fd**

Documento generado en 11/10/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que en el auto de 30 de septiembre de 2022 se señaló como demandante a AGROMILENIO S.A. y como demandados a MAURICIO LOAIZA GARCÍA Y CRISTIAN LOAIZA CORREA, cuando lo correcto era demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y demandados JUAN DAVID TORO NARANJO y MARÍA LISINIA TORO MANRIQUE. En consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir, por error aritmético, el encabezado de auto del 30 de septiembre de 2022, que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el sentido de que el nombre correcto del demandante es COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y demandados JUAN DAVID TORO NARANJO y MARÍA LISINIA TORO MANRIQUE.

Segundo: Notificar el presente auto a las partes de manera conjunta con el auto que ordenó la terminación del proceso por pago total.

Tercero: Dejar a disposición de las partes, link de acceso al expediente digital [05615400300220190068000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220190068000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037806391661badd0679f863a26b9ce78fff39032941a79dbbd0dbc5e23e9ec2**

Documento generado en 11/10/2022 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>